



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Audiencia número 218

Acta número 024

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 169 del 18 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JHON HAROLD SAMPER KATAMUZKAY contra la sociedad GUARDIANES CIA. LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA.

En la oportunidad procesal las partes no presentaron alegatos, ni fue necesario decretar pruebas en esta instancia, razón por la cual, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 212

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato laboral que lo unió con la entidad demandada, que rigió desde el 14 de noviembre de 2014. Reclamando el pago de las cesantías causadas desde el 1 de enero de 2016 hasta la terminación del contrato el 15 de septiembre de 2016, con un salario promedio de \$913.000, así como los intereses sobre las cesantías, vacaciones, anunciando que nunca disfrutó de éstas, además, se le adeuda el salario de la última quincena de septiembre de 2016. Solicita que se condene a la entidad demandada al pago de la indemnización moratoria por no cancelación de salarios y prestaciones sociales, e indexación a que haya lugar.

En sustento de esas pretensiones manifiesta que el objeto social de la demandada es la prestación del servicio de vigilancia fija, móvil, escoltas a personas, mercancías y servicios conexos de asesoría, consultoría etc.

Que el actor se vinculó a esa empresa mediante contrato escrito de labor contratada, para prestar el servicio de Vigilante en la empresa EMCALI, relación que inició el 14 de noviembre de 2014 y terminó el 15 de septiembre de 2016, mediante comunicación escrita, anunciando como causal la terminación del contrato.

Que recibió como remuneración un salario promedio de \$913.000, más el auxilio de transporte de \$77.700. Adeudándosele las acreencias laborales que reclama.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La entidad demandada al dar respuesta al libelo demandatorio a través de apoderado judicial expresa que es cierto el hecho que hace referencia al

contrato laboral suscrito con el actor, pero el salario pactado era el mínimo legal mensual vigente. Que notificó a los trabajadores que el contrato comercial con el cliente EMCALI EICE terminaría el 15 de septiembre de 2016, y se hizo efectiva la cláusula séptima del contrato de trabajo, por lo tanto, éste fue terminado. Acepta que adeuda al actor el pago final de prestaciones sociales y la quincena de septiembre de 2016, las que suman \$1.817.859.

Se opone a las pretensiones porque la entidad demandada está admitida a un proceso de reorganización empresarial de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 y la obligación con el demandante hace parte de los créditos litigiosos entendidos como demandas ordinarias, laborales, civiles o arbitrales, las que tienen su prelación legal. Oponiéndose a la condena por indemnización moratoria.

Formuló excepciones de mérito que denominó: pago de los derechos legalmente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación, buena fe y la innominada-

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis. Condena a la empresa demandada a pagar al actor cesantías, vacaciones, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, todo por un total de \$1.817.959, además de la suma de \$494.349 que corresponde al salario de la última quincena. Accede a condenar a la parte demandada al pago de la indemnización moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo, causada desde el 16 de septiembre de 2016 al 4 de agosto de 2017, fecha en la cual la Superintendencia profirió el auto de reorganización empresarial de la entidad demandada, además ordena el

pago de intereses moratorios sobre las sumas indicadas desde el 05 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago efectivo de las obligaciones declaradas.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo da valor probatorio a la prueba documental aportada por la parte demandada que contiene la liquidación de las prestaciones sociales y salarios adeudados al actor, por lo tanto consideró que se generó la indemnización moratoria porque era deber de la parte pasiva acreditar un actuar de buena fe, y éste sólo cobra vía con la admisión de la reorganización empresarial que data de septiembre de 2017, por lo tanto hasta esa fecha se condena por indemnización moratorio y de ahí en adelante la parte demandada debe reconocer intereses moratorios.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada, formula el recurso de alzada, pretendiendo que se la exonere del pago de la indemnización moratoria y de los intereses moratorios, porque el demandante no probó que la empresa haya actuado de mala fe, por el contrario, ésta siempre ha actuado de buena fe, se acogió a la reorganización empresarial, que, de mantenerse las condenas censuradas, se haría más gravosa la situación de la empresa demandada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, expuestos por el apoderado de la entidad demandada, es claro que no es materia de controversia la existencia del contrato de trabajo, los extremos en que éste se desarrolló, ni el valor de la remuneración. Además, se acreditó que al actor le adeudan salarios de la última quincena, cuyo valor aparece liquidado por la

demandada a folios 75, e igualmente incorporó la parte pasiva la liquidación definitiva de prestaciones sociales (fl. 68), valores que no fueron objetados, y que resultaron ser las condenas impuestas a la empresa demandada.

Al encontrarse acreditado que al actor se le adeuda salarios y prestaciones sociales, conllevó a que el operador judicial de primera instancia condenara a la demandada al pago de la indemnización moratoria causada desde día siguiente de la terminación del contrato, 16 de septiembre de 2016 y hasta el día en que se profiere la providencia que admite la reorganización empresarial y de ahí en adelante el juez concede los intereses moratorios sobre lo adeudado al actor.

Y es precisamente la condena moratoria la que censura la parte demandada, argumentando que al actor le correspondía acreditar la mala fe del actuar del empleador. Consideración que no resulta ser acertada, toda vez que está Sala de Decisión acoge las enseñanzas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestas entre otras, en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 36.167, reiterando pronunciamiento del 21 de septiembre de 2010, radicación 32416, respecto de esta temática señaló:

“Ahora bien, es equivocado afirmar, como lo hizo el Tribunal, que “...no se logró demostrar la mala fe patronal...”, porque el mencionado artículo 65 del CST no establece una presunción de buena fe del empleador que no paga, ni tampoco la contraria, que alega la censura, simplemente dicha disposición establece que, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no soluciona lo que le adeuda a su trabajador, debe ser sancionado de acuerdo a lo allí dispuesto, de donde, conforme a la carga de la prueba que establece el artículo 177 del CPC, le corresponderá a éste último (el trabajador) demostrar que existe un crédito insoluto a su favor y, a aquél (el empleador), que pagó o, en caso contrario, que existen circunstancias atendibles que le impidieron hacerlo, toda vez que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Al tenor del precedente citado, encuentra la Sala que corresponde al actor demostrar que tiene un crédito insoluto a su favor y correspondía al

demandado para buscar la exoneración de esa sanción, acreditar dentro del plenario la causal por la cual no dio cabal cumplimiento al mandato legal, porque de lo contrario se presume que ha actuado de mala fe que conlleva al reconocimiento de la indemnización moratoria.

Y como se ha expuesto en esta providencia, la parte demandada fue quien allegó los valores adeudados al actor por concepto de salarios y prestaciones sociales, prueba que aceptó el actor al no expresar inconformidad alguna, por lo tanto, la parte activa de la Litis si acreditó que tiene a su favor un crédito insoluto.

Ahora bien, la parte demandada ha expuesto que se ha acogido a la Ley 1116 de 2006 que trata sobre la reorganización empresarial dada la situación económica por la que atravesaba.

Cabe destacar que, la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012, ha expresado que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Y esa misma corporación en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013, expuso:

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el [contrato laboral](#) y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un [contrato de trabajo](#) cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción

moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.”

Al analizar el caso en concreto, y en atención a la jurisprudencia en cita, el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción prevista en el artículo 65 del CST; por consiguiente, correspondía a la parte demandada acreditar que de la terminación del contrato del actor, actuó de buena fe, sin que militen en el proceso pruebas que lleven a esa conclusión, simplemente la demandada se limitó a hacer la liquidación de lo adeudado. Lo que conllevará a confirmar la sentencia sobre ese preciso punto.

Igualmente censura la parte pasiva de la Litis la condena impuesta sobre el reconocimiento de intereses moratorios, causados a partir del 05 de agosto de 2017, día siguiente en que se emite el auto de admisión de la reorganización empresarial y hasta que se pague las prestaciones sociales.

Considera la Sala que le asiste razón a la parte recurrente, porque los intereses moratorios previstos en el artículo 65 del CST sólo se deben aplicar cuando se genera la indemnización moratoria y el salario es superior al mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, sólo hay indemnización moratoria por los 24 primeros meses y de ahí en adelante opera los intereses moratorios, o cuando se demanda después de 24 meses de terminado el proceso. Conclusión a la que se llega atendiendo la sentencia C-781 del 2003 y la interpretación realizada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de julio de 2012, radicación 46385.

Descendiendo al caso en estudio, la relación laboral terminó el 16 de septiembre de 2016 y la demanda judicial fue instaurada el 16 de noviembre de 2017 (fl. 16), por lo tanto, accionó el aparato judicial el actor dentro de los

24 meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, lo que le da derecho a un día de salario por cada día de retardo, pero como quiera que el A quo limitó esa indemnización moratoria hasta el día en que la Superintendencia de Sociedades admitió la reorganización empresarial, consideración que no fue censurada por la parte actora y que se mantiene, pero desde esa data, no surge los intereses moratorios, porque sólo están previstos para las dos situaciones antes citadas, dado que la demanda no fue presentada después de 24 meses de terminado el contrato laboral, ni el salario del actor era el mínimo legal vigente para el 2016, como se determina del folio 68, por lo tanto, siempre tendría derecho a un día de salario por cada día de retardo. Sin que haya norma que disponga los intereses moratorios en los términos previstos por el A quo. Lo anterior, conllevará a modificar la providencia impugnada en el sentido de revocar la condena impuesta por intereses moratorios.

Al conocerse los extremos en que se debe aplicar la indemnización moratoria, esto es, de 16 de septiembre de 2016 al 4 de agosto de 2017 y al aparecer a folio 68 el valor del salario diario, es perfectamente liquidable esa indemnización, teniendo en cuenta que transcurrió 323 días de mora y el salario diario era de \$22.981.83, genera una indemnización moratoria por valor de \$7.423.131.09, lo que conllevará a modificar la providencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 169 del 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, a pagar al demandante JHON HAROLD SAMPER KATAMUZKAY, las siguientes sumas de dinero:

- *Cesantías: \$693.557*
- *Vacaciones: \$855.435*
- *Intereses a las cesantías: 58.952*
- *Prima de servicios: \$210.015*
- *Salarios: \$494.394*
- *Indemnización moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo, causada del 16 de septiembre de 2016 al 4 de agosto de 2017: \$7.423.131.09*

Absolver a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA de las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 169 del 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del actor, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

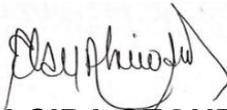
El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: JHON HAROLD SAMPER KATAMUZKAY
APODERADO: YIMMY OSPINO ECHEVERRY
yimmyogo@yahoo.es

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.
APODERADO: FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL
franciscokdna@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 015-2017-00653-01